



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sandra Marcela Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



COPIA LEGALIZADA

Presidencia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

CIRCULAR N° 005/2021
APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE SALA PLENA –TSJ/OJ

PRECISIÓN DE CRITERIOS PROCEDIMENTALES PARA LA TRAMITACIÓN DEL
PROCESO CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- DE:** Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia
- A:** Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.
- OBJETO:** Normativa **procesal aplicable** en la substanciación de los procesos contencioso y contencioso administrativo.
- FECHA:** Sucre, 11 de noviembre de 2021

I.- ANTECEDENTES Y MOTIVACIÓN LEGAL

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 184 no hace referencia a los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos. la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, en su Disposición Transitoria Décima, precisa: *"Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada."*

El 23 de diciembre de 2011, entra en vigencia la Ley N° 212 y en su art. 10 párrafo I, refiere: *"La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo y de las demandas contenciosas - administrativas, a que dieren lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por Ley como Jurisdicción Especializada."* (Las negrillas son añadidas).

El 19 de noviembre de 2013, se promulga la Ley N° 439, Código Procesal Civil, en su Disposición Final Tercera, dispone: *"De conformidad a lo previsto por la Disposición*



República Boliviana de Bolivia
Órgano Judicial

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



COPIA LEGALIZADA

Presidencia

Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: **Contencioso** y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y **Contencioso Administrativo** a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada." (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley N° 620, "Ley Transitoria para la Tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos", norma especial que en su art. 4 establece lo siguiente: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil"

La misma norma legal, mediante la Disposición Derogatoria Única, deroga el Parágrafo I del artículo 10 de la Ley 212.

Estando precisada la competencia de las diferentes autoridades jurisdiccionales, para resolver los procesos contencioso y contencioso administrativo, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo a los principios de judicialidad directa, jerarquía de los derechos y reserva legal, previstos en el art. 109.I y II de la Constitución Política del Estado, amparados en la Disposición Adicional Tercera del Código Procesal Civil que prevé: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación y uniformización de procedimientos", corresponde precisar, las normas adjetivas, con las que se debe tramitar una demanda contenciosa y una demanda contenciosa administrativa.

II. EN CUANTO HACE AL PROCESO CONTENCIOSO

1. De la lectura e interpretación, del art. 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil de 1975, se asume que la estructura procesal, de una demanda contenciosa, es prioritariamente escrita.

La Disposición Final Tercera, del Código Procesal Civil, ratificada por el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispuso taxativamente la *ultractividad* de los arts. 775 al 777 del CPC-1975, respecto de los procesos contenciosos.



COPIA LEGALIZADA

Presidencia

2. A mérito de estos argumentos y con la finalidad de generar seguridad jurídica, corresponde manifestar que la autoridad judicial, a tiempo de evidenciar los requisitos de admisión de la demanda contenciosa, debe exigir el cumplimiento de lo previsto en el art. 327 del CPC-1975 y demás preceptos legales, que tengan relación con el mismo, esto en cumplimiento de lo establecido en el art. 775 del Código de Procedimiento Civil de 1975.

Admitida la demanda y corrida en traslado a la parte contraria, el sujeto pasivo podrá hacer uso de los mecanismos de defensa, previstos para el proceso ordinario, en estricto apego a lo establecido en el art. 777 del Código de Procedimiento Civil de 1975, debiendo cumplir a este efecto los plazos establecidos, para el proceso ordinario, regulado –reiteramos- en el CPC-1975.

3. La autoridad judicial, en aplicación de los arts. 353 y 354, trabará la relación procesal y calificará el proceso contencioso, como de hecho o de derecho.

En caso de ser “contencioso de hecho”, corresponderá aplicar los “Principios Generales” previstos del art. 370 al 397 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto hace al diligenciamiento y argumentación probatoria que se deba aplicar en forma individual a cada uno de los medios de prueba, siempre que no sea contrario a lo antes explicado, deberá aplicarse lo previsto en el Código Procesal Civil (Ley 439).

En caso de ser “contencioso de puro derecho”, los actos de la réplica, dúplica y autos para sentencia, deberán ser regulados por el CPC-1975, en todo lo que sea aplicable.

4. Las medidas cautelares, se regularán por lo establecido en el Código Procesal Civil, en todo lo que sea aplicable, a la naturaleza y estructura procesal de una demanda contenciosa.

5. La estructura de las resoluciones judiciales, emitidas en un proceso contencioso, deben observar, las características previstas en el Código Procesal Civil.

6. En relación a la fase de impugnación, en previsión del art. 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y la uniforme jurisprudencia, emitida por este Tribunal, son sujeto de impugnación, mediante recurso de casación los Autos Definitivos y la Sentencia.

La tramitación del recurso de casación, se realizará observando lo establecido en el Código Procesal Civil, similar criterio se aplica, respecto a la compulsas y respecto a la ejecución del fallo judicial que ponga fin a esta clase de causas.



Abog. Sandra Montoya Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
Organismo Judicial



COPIA LEGALIZADA

Presidencia

7. El señalamiento del domicilio procesal; el régimen de comunicación procesal; el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a los medios de impugnación; el régimen de nulidades procesales; el procedimiento de citación y emplazamiento; la excusa y recusación, se tramitarán aplicando el Código Procesal Civil, en previsión de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439.

III. EN CUANTO HACE AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. La estructura procesal, con la que se debe tramitar un proceso contencioso administrativo, está prevista del art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, normas legales que están plenamente vigentes, por mandato expreso de la Disposición Final Tercera, del Código Procesal Civil, ratificada por el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.
2. En correspondencia con estos argumentos jurídicos y con la finalidad de generar seguridad jurídica, corresponde precisar que el proceso contencioso administrativo, procesalmente asume una estructura prioritariamente escrita, en previsión del art 781 del CPC-1975 que dispone: "El proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, debiendo dictarse sentencia dentro del término legal". Esta situación hace que un proceso contencioso administrativo, asuma una fase introductoria y una fase decisoria.
3. Los requisitos de admisión formal y material, que debe observar en su cumplimiento, la autoridad judicial, previo a admitir la demanda, están regulados por el Código Procesal Civil, en correspondencia con lo previsto en el art. 781 del CPC-1975.
4. El plazo y modos, para contestar y/o excepcionar una demanda contenciosa administrativa, será el previsto en el Código de Procedimiento Civil, respecto al proceso ordinario. Las medidas cautelares, se regularán por lo establecido en el Código Procesal Civil, en todo lo que sea aplicable, a la naturaleza y estructura procesal de una demanda contenciosa administrativa.
5. Al estar previsto en el art. 781 del CPC-1975 que los procesos contenciosos administrativos, serán tramitados como "de puro derecho", los actos de la réplica, dúplica y autos para sentencia, son regulados por el CPC-1975, en todo lo que sea aplicable.
6. El señalamiento del domicilio procesal; el régimen de comunicación procesal; el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a los



Ministerio del Poder Judicial
Organismo Judicial

[Handwritten signature]
Abog. Sapara Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



COPIA LEGALIZADA

Presidencia

medios de impugnación; el régimen de nulidades procesales; el procedimiento de citación y emplazamiento; la excusa y recusación, se tramitarán aplicando el Código Procesal Civil, en previsión de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439.

7. La estructura de las resoluciones judiciales, emitidas en un proceso contencioso, deben observar, las características previstas en el Código Procesal Civil.

Se deja sin efecto la Circular N° 01/2019 de 14 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

[Handwritten signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL